

GACETA OFICIAL

AÑO XXIII

PANAMÁ, 11 DE ENERO DE 1926

NÚMERO 4800

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LOPEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 39—Casa particular: Calle 54 N.º 12.

Secretario de Relaciones Exteriores,

HORACIO F. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central—Casa particular: Plaza Amador, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Sur, N.º 5.

Secretario de Instrucción Pública,

OCTAVIO MENDEZ PEREIRA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central—Casa particular: Calle 25, N.º 4.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

TOMAS GABRIEL DUQUE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Sur, N.º 5.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Páginas

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 271, de 21 de Diciembre de 1925..... 15031

Reglamento para la administración y servicio interno de la Casa-Depósito..... 15061

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

REGISTRO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 1525, de 30 de Diciembre de 1925..... 15062

Certificado número 1453 de registro de marca de fábrica..... 15062

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 15062

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 15062

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 15062

Contrato número 51..... 15062

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Dto. de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 31 de Diciembre de 1925..... 15063

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Resolución número 179, de 25 de Diciembre de 1925..... 15063

Avisos Oficiales..... 15063

Edictos..... 15064

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCIÓN NÚMERO 271

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional, Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 271.—Panamá, Diciembre 21 de 1925.

En memoria de fecho a 4 del corriente, el señor Héctor Valdés en va a este Despacho la siguiente consulta:

«El señor Cónsul de Panamá en Yokohama, pide e ha de derechos y honorarios por visar los conocimientos, la factura consular, a favora consular o algún otro documento relativo al embarque de mercaderías para Panamá y al caso alternativo cuáles son esos derechos y honorarios?»

Para resolver:

SE CONSIDERA:

La Ley 33 de 1917 (de 14 de Febrero), sobre reformas fiscales, dice en su artículo 25:

«Los derechos consulares sobre exportación de la producción o manufactura de las tallas y sobidos y otros documentos de embarque, se pagarán en el puerto de destino de la mercancía, bien por el introductor o bien por el dueño de la Carga, del barco que la trae, según el caso.»

El artículo 1.º del Decret. Ejecutivo número 23 de 1917 (de 23 de Marzo), reglamentario de la Ley 33 de 1917, dice:

«Los derechos consulares sobre certificación de conocimientos y facturas de liquidación en el puerto de origen de la mercancía, juntamente con el impuesto de introducción, lo mismo que a parte proporcional sobre el impuesto de subvención.»

Claro está, pues, que los derechos consulares presentados de la certificación, autorización de facturas, conocimientos y facturas de embarque de mercaderías que deben ser presentados por los interesados a los respectivos consulados, se pagan en el puerto de destino de la mercancía junto con el impuesto de introducción.

«En cuanto a los honorarios de que habla el memorándum, la ley no hace mención alguna de tal gravamen, o breves documentos de conocimiento, se autoriza a ningún Cónsul de la República de Panamá, para cobrar honorarios por la regularización de los documentos de embarque de mercancías.»

Por tanto

SE RESUELVE:

Decir al memorándum, que los Consulados de Panamá en el exterior, no están autorizados para cobrar impuestos alguno por la regularización de los conocimientos de embarque de mercancías, que deben ser presentados por los interesados a los respectivos consulados.

Regístrese, comuníquese y publíquese

R. CHIARI

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho.

J. J. MÉNDEZ

REGLAMENTO

para la administración y servicio interno de la Casa-Depósito.

1.—En virtud de la autorización que le confiere el artículo 7.º del Decreto Ejecutivo N.º 146, de 18 de Diciembre de 1925, que cumplimenta la Ley 73 de 1924, el infrascrito, Administrador General de los Mercados Públicos, dicta el presente Reglamento para el funcionamiento de la Casa-Depósito construida por el Gobierno para albergue y mercado de los agricultores del Distrito Capital.

2.—La Casa-Depósito se considerará como un Anexo al Mercado Público de esta ciudad para los efectos de la reglamentación general del edificio, y hasta donde puedan aplicarse las disposiciones del Decreto Ejecutivo N.º 115, de 25 de Febrero de 1919, «por el cual se organiza el servicio y se fijan las tarifas del Mercado Público y Muelle Fiscal anexo de la ciudad de Panamá» como lo prevé el artículo 3.º del Decreto Ejecutivo N.º 146, de 18 de Diciembre de 1925.

3.—Desde el día 1.º de Enero de 1926 funcionará la Casa-Depósito, todos los días del año, con excepción de aquellas horas que se reservan para la limpieza del edificio.

4.—No se admitirán cargamentos, ni frutos, ni artículos de producción agrícola, sino desde las tres de la tarde (3. p. m.), en adelante, y sólo de los agricultores y productores de los distritos rurales, vecinos.

5.—Para gozar del beneficio de albergue y lugar de venta, en la Casa-Depósito, el agricultor o productor tendrá que obtener permiso anticipado del Administrador General de los Mercados Públicos, presentando para ello una boleta de identificación expedida por el Corregidor de Policía del distrito urbano, sitio o campo de residencia del identificado; boleta que expedirá dicho Corregidor en el modelo que se le suministrará para tal efecto, por la oficina respectiva de la Administración o por el Inspector Local del Mercado.

6.—Una vez obtenida la licencia, por el agricultor o productor, para usar la Casa-Depósito, el usuario queda de hecho sujeto al estricto cumplimiento de todas las disposiciones reglamentarias vigentes o que en lo sucesivo se dicten para el mejoramiento y organización del Mercado Anexo (Casa-Depósito), así como a las penas y restricciones señaladas por los mismos reglamentos.

7.—Los agricultores o productores que lleguen a la Casa-Depósito, una vez que fueren identificados, mediante sus licencias respectivas, por el Guardián del edificio y señalados el lugar que deben ocupar, permanecerán en el poco espacio del puesto adjudicando libres de toda contribución o derechos, hasta el día siguiente a las diez de la mañana, hora en que si por razón de no haber vendido sus productos quisieran permanecer en el anexo por mayor tiempo, pagarán en concepto de ocupantes ordinarios de espacios del Mercado, diez centavos de balboa (10. 0/10) por cada veinticuatro horas de permanencia, o fracción de este período, suma que cobrará el Inspector Local del Mercado Público, en la misma forma que hace el cobro y las colectas de las rentas fiscales del edificio principal.

8.—La Casa-Depósito no es lugar de almacenaje ni edificio para otra clase de negocios o transacciones, sino para los que están autorizados,

exclusivamente, por la ley 73 de 1924. En consecuencia, no se permitirán dentro del edificio ni al aire libre, ni en la calle de su frente y en toda su extensión, ventas de otra clase de mercaderías, bancos o puestos de expendio de refrescos, dulces, cafeterías, viverías, etc., que obstruyan el funcionamiento del Mercado Anexo o de las vías urbanas de acceso y salida de los vehículos que transportan los productos de los agricultores.

9.—Los vehículos de acarreo de los productos o artículos llegarán a la acera norte de la Casa-Depósito y descargarán allí sus frutos sin demora alguna para no dar lugar a la paralización del tráfico urbano en la localidad, causando así perjuicio a los productores que sucesivamente lleguen. La Policía tiene el deber de dar toda clase de protección legal (artículo 3.º del Decreto número 146, de 1925) y ayuda necesaria para hacer cumplir las disposiciones reglamentarias que se dicten en ejecución del mencionado Decreto Ejecutivo y de este Reglamento.

10.—Se solicita el concurso de la primera autoridad Política Municipal, para que se sirva, al otorgar las licencias de vendedores ambulantes, se les advierta que tal permiso no autoriza al vendedor para establecerse permanentemente en los alrededores de los Mercados Públicos, con perjuicio del tráfico y la locomoción, y de los que pagan impuestos fiscales como ocupantes de puestos de ventas en los Mercados Públicos.

11.—Desde la fecha en que la Casa-Depósito comienza a funcionar queda estrictamente prohibido el uso de las aceras del Mercado Público para puestos de venta o la estación permanente de vehículos, en la calle, siempre que tales vehículos conduzcan o vendan artículos de cualquier naturaleza, y que sus conductores, con este pretexto, traten de asilarse en dichos lugares por más tiempo del que se requiera para el despacho de un encargo o comisión, a juicio de los empleados de los Mercados. Y a este respecto se solicita la cooperación de la Policía y de los Inspectores del Tráfico con el fin de que estas providencias se mantengan en todo su vigor y tengan su más estricto cumplimiento.

12.—No se permitirá a ninguna hora del día ni de la noche estacionar vehículos ni ventas de ningún género, a una distancia de veinticinco metros antes de llegar a la esquina Oeste de la Casa-Depósito. Esta medida tiende a facilitar el franco acceso al edificio y a evitar de esta manera los accidentes de tráfico.

13.—Los beneficiarios de la Casa-Depósito deben guardar la mayor compostura y orden, dentro del edificio, fuera de él, y en sus alrededores. Todo motivo de querrela o causa de discusión será depuesto ante el Guardián del edificio, si fuere de noche, o ante el Inspector Local del Mercado, si fuere de día, para su inmediato remedio o solución; pero si se suscitan riñas o escándalos, el Guardián llamará inmediatamente al auxilio de la Policía e intimará a los que hayan causado el desorden a la ríñ o el escándalo, pero respetando en todo caso los intereses y propiedad que tenga allí el que fuere sindicado, quien si se compromete a guardar el orden desde ese momento, en adelante, podrá permanecer en libertad atendiendo a su negocio; pero con la obligación de comparecer al día siguiente ante el

Inspector Local o el Administrador General de los Mercados a responder de las acusaciones o cargos que se le hagan.

14.—El servicio de higiene y agua es público para los beneficiarios del local o cualquiera otra persona que tenga necesidad de usarlos, sin causar molestia a los vendedores.

15.—Todo individuo que se presente en estado de embriaguez ante la Casa-Depósito será intimado a que se retire inmediatamente, por el Guardiano, con el auxilio de la Policía, si fuere necesario, y si insiste permanecer en el local será conducido inmediatamente al Cuartel de Policía para que allí sea castigado por la autoridad correspondiente.

16.—El Inspector Local del Mercado suministrará el personal adicional de dos sirvientes barredores para el aseo y limpieza de la Casa-Depósito.

17.—El Inspector Local de los Mercados privados de la ciudad de Panamá encargará a la vigilancia, mantenimiento del orden y demás operaciones de administración relacionadas con la Casa-Depósito o mercado anexo de los agricultores. Asimismo cooperará en la colección de todos los datos de identificación, licencias y anotación estadística que se refieren al funcionamiento general del edificio. El citado Inspector podrá solicitar en cualquier momento el auxilio de la Policía para hacer cumplir cualquiera providencia que dicte en cooperación con la administración General, y de acuerdo con las instrucciones que se le comuniquen.

18.—Las licencias para ocupar la Casa-Depósito y vender en ella serán nominadas, intransferibles y permanentes, y podrán ser canceladas en cualquier momento por el Administrador General de los Mercados Públicos, en caso de mala conducta o uso indebido de la licencia. La revocación podrá ser temporal o indefinida a juicio del Administrador General, según la gravedad de la causa.

19.—El presente Reglamento se somete a la aprobación del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, sin cuya aprobación previa, no tendrá valor alguno.

Panamá, 31 de Diciembre de 1925.

RAFAEL NEIRA A.

El Secretario Contador,

Pedro Fábrega.

Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Panamá, Diciembre 31 de 1925.

Aprobado.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro encargado del Despacho,

J. J. MENDEZ.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION NUMERO 153

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Rector de Panamá, 30 de Diciembre de 1925.

En escrito de fecha 19 de Septiembre del presente año, el señor don J. N. HINDS, con domicilio en el No. 851, Avenida Forest, Panamá, Capital de Comberland, Estado de Maine, Estados Unidos de América, solicitó al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio crema para la casa, las manos, el catís y la tiza.

La marca en referencia consiste en la presentación de las palabras distintivas HINDS CREAM, y se aplica en las envolturas, bultos, paquetes, cartones, recortes que integran los artículos, como en cada uno de ellos un rectángulo impreso sobre el cual está inscrita la marca de fábrica.

Los derechos se reservan el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta:

Que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos exigidos por las leyes sobre la materia.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mención, la cual sólo podrá usarse en el territorio de la República de Panamá, la A. S. HINDS CO., del Condado de Comberland, Estado de Maine, Estados Unidos de América.

Exhíbase el certificado respectivo y archívese en expediente.

Regístrese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

T. GABRIEL DUQUE.

#Panamá, Diciembre 30 de 1925.

En esta fecha misma y bajo el número 1458 se expidió el certificado a que esta Resolución se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda,

Rafael Alzamora.

CERTIFICADO NUMERO 1458

de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: 30 de Diciembre de 1925.—Caducar: 30 de Diciembre de 1935.

RODOLFO CHIARI.

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 1525 de esta misma fecha, una marca de fábrica de la A. S. HINDS CO., domiciliada en el Condado de Comberland, Estado de Maine, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio crema para la casa, las manos, el catís y la tiza que se elabora o fabrica en el Estado de Maine, Estados Unidos de América, de la cual marca va un ejemplar adjunto a este plego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro se presentó el día 19 de Septiembre de 1925 en la forma determinada por la Ley, y publicada en el número 4221 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 30 de Septiembre de 1925.

Panamá, a los treinta días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

T. GABRIEL DUQUE.

DESCRIPCION DE LA MARCA

La marca en referencia consiste en la presentación de las palabras distintivas HINDS CREAM, y se aplica en las envolturas, bultos, paquetes, cartones, recortes que integran los artículos, como en cada uno de ellos un rectángulo impreso sobre el cual está inscrita la marca de fábrica.

Los derechos se reservan el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

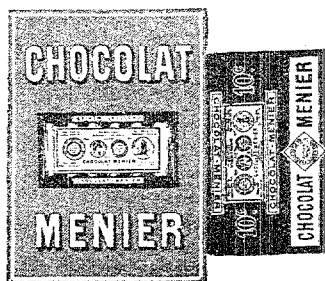
SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Solicito para la *Societe Menier*, de París, Francia, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio el chocolate que manufactura, cuyo principal distintivo consiste en las palabras CHOCOLAT MENIER y comprende lo siguiente:

1º Una etiqueta rectangular fondo azul en cuyo centro se representa en varios colores una tabletta acordonada de chocolate MENIER a un lado de la tabletta la palabra CHOCOLAT y al otro lado MENIER.

2º Otra etiqueta rectangular fondo amarillo en cuyo centro se representa un cuadrado blanco representando cuatro medallas y menciones de recompensas; a cada lado del cuadro sendas fajas que dicen «Chocolat-Ménier» seguidamente otra faja con el sello circular de garantía que dice «Usine Hydraulique de Noisiel» y lleva la firma «Menier» y a cada lado de dicho sello las palabras «Chocolat» y «Menier».



El precio indicado es variable.

Dichas etiquetas constituyentes de la marca sirven de envoltura al producto reservándose los dueños derecho para usarla en todo color, modo y tamaño, e introducir variaciones sin alterar su carácter distintivo.

Acompaño: Comprobantes del Registro de marca en Francia y de pago de los derechos, clisé y facsimiles.

Panamá, Enero 4 de 1926.

Alberto Mendoza.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura.—Panamá, 5 de Enero de 1926.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura, El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Solicito para la *Societe Menier*, de París, Francia, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio un chocolate que manufactura, cuyo principal distintivo consiste en las palabras CHOCOLAT-MENIER y comprende lo siguiente:

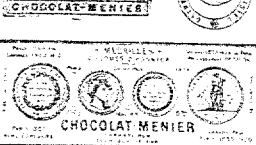
1º y 2º Una tira blanca y otra amarilla que dicen CHOCOLAT-MENIER.

3º Un sello circular que dice «Usine Hydraulique de Noisiel» con la firma «Menier» al centro.

4º Una etiqueta rectangular que representa cuatro medallas. Lleva varias menciones de recompensas, indicaciones sobre fabricación, peso, etc., del producto y las palabras CHOCOLAT-MENIER.

CHOCOLAT-MENIER

CHOCOLAT-MENIER



Estos signos constituyentes de la marca se aplican a las envolturas del producto, reservándose los dueños derecho para usarlos en toda forma, tamaño y color, e introducir variaciones sin alterar su carácter distintivo.

Acompaño: Comprobantes del registro de la marca en Francia y de pago de los derechos, clisé y facsimiles.

Panamá, Enero 4 de 1926.

Alberto Mendoza.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura.—Panamá, 5 de Enero de 1926.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura, el Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

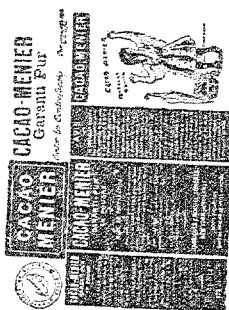
Solicito para la *Societe Menier*, de París, Francia, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio el cacao que manufactura, cuyo principal distintivo consiste en las palabras CHOCOLAT-MENIER y comprende las siguientes etiquetas:

1º Sello circular que dice «Usine Hydraulique de Noisiel» y lleva al centro la firma «Menier».

Etiqueta que dice CACAO-MENIER

3ª Etiqueta que dice CACAO-MENIER. Garantía para el uso para envolver las cajetas de manera que el rótulo quede hacia los costados de dichas cajetas.

4ª Tira amarilla que dice «Eviter les confusions» «Pour ouvrir cette boîte tirer la ficelle» usada para sellar las cajetas.



5ª Rótulo rectangular en tres partes, con diversas indicaciones sobre fabricación, calidad, modo de empleo, etc., del producto.

6ª Rótulo rectangular de varios colores que dice en la parte superior CACAO-MENIER y representa una minúscula escritura las palabras CACAO-MENIER, teniendo a un lado un paragrafo y una canastilla.

El nombre CACAO-MENIER se aplica directamente al producto y dichas etiquetas se usan para empacarlo, reservándose los dueños derecho para usar la marca en todo color, modo y tamaño, e introducir variaciones sin alterar su carácter distintivo.

Acompañó: Poder comprobantes de registro de la marca en Francia y de pago de los derechos, cifre y facturados.

Panamá, Enero 4 de 1926.

Alberto Mendoza.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura.—Panamá 5 de Enero de 1926.

Publícase la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura el Subsecretario del Despacho.

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

CONTRATO NUMERO 54

Entre los suscritos, a saber: Tomás Gabriel Duque, Secretario de Agricultura y Obras Públicas, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, por una parte, que en su sucesivo se llamará el Gobierno, y J. Cicerón Castillo, en su propio nombre, por la otra parte, quien en el sucesivo se llamará el Concesionario, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primera. El Gobierno facilita al Concesionario para que importe, huelas, te pila, siendo requerido para producir el certificado en el país de origen, de que no existe allí interferencia en las plantaciones de pila y para que desarrolle la instalación y operación de factorías para preparar y exportar pila y otros frutos en conserva.

Segunda. El Concesionario se obliga a tener, dentro de diez y ocho meses después de emprendidas las siembras, la

primera factoría de pila en conserva, cuya capacidad no será menor de dos millones de latas anualmente.

Cuarta. El Gobierno exonera de impuestos de importación las maquinarias, hojalata, madera para cajas de empaques, útiles, accesorios y sustancias que requiera la industria de frutas en conserva, así como para la utilización de los residuos de la pila; pero el Concesionario usará exclusivamente en la industria materia de esta concesión, todo lo que importe con liberación de impuestos de Aduana. Se exceptúa de esta liberación el azúcar, pues el Concesionario deberá usar azúcar del país.

Quinta. El Gobierno exonera igualmente la Empresa materia de esta concesión, de todo impuesto, nacional, provincial o municipal o de otra clase, por el término de tres años solamente, contados desde la fecha en que se firme este contrato. La Empresa pagará como impuesto único, el 3% de sus entradas brutas, a partir del tercer año de exportación.

Sexta. El Concesionario podrá organizar una Compañía por acciones, que le subroga en los derechos y obligaciones que este contrato estipula, previa la aprobación del Gobierno.

Séptima. Todo el personal que trabaje en las siembras y factorías deberá ser panameño, salvo los técnicos o expertos en determinados trabajos.

Octava. El presente contrato será válido por veinte años.

Novena. Caducará de hecho esta concesión, al faltar el Concesionario a lo estipulado en la cláusula segunda.

Décima. Este contrato será firmado en doble ejemplar y para su validez necesita la aprobación del señor Presidente de la República.

Para constancia se firma este en Panamá, a los treinta días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

T. GABRIEL DUQUE.

El Concesionario,

J. Cicerón Castillo.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 30 de Diciembre de 1925.

Aprobado.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

T. GABRIEL DUQUE.

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

RELACION

de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 31 de Diciembre de 1925.

As. 2510. Oficio 1162 de 22 de los corrientes, del Juez 19 del Circuito de Bonos del Toro, en el cual comunico que, a petición de Concepción Navarro, se ha decretado secuestro sobre dos fincas de propiedad de Narciso Durán, ubicadas en el Distrito Cabecera.

As. 2511. Escritura 469 de 18 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual Isaac Yohanes cancela hipoteca a Mercedes Joseph Mizrahi e Isaac M. Mizrahi.

As. 2512. Escritura 152, de 2 de los corrientes, otorgada a te el Cónsul de la República de Panamá en Nueva York, por la cual el señor José María de Francisco confiere poder a Cristóbal L. Segundo.

As. 2513. Oficio 1279 de 12 de los corrientes, del Juez 10 Municipal de este Circuito, en el cual comunico que se ha levantado el secuestro decretado sobre una finca de propiedad de Moisés C. de la Cruz, ubicada en Los Santos.

As. 2514. Escritura 914 de 25 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual se reforma la sociedad denominada «C. de & Compañía, Ltd.»

As. 2515. Escritura 2 de 24 del mes pasado, otorgada ante el Secretario del Consejo Municipal del Distrito de Dolega, por la cual Lorenzo González vende a Eva González, una finca ubicada en ese Distrito.

As. 2516. Escritura 2516 de 19 de los corrientes, de la Notaría de Chiriquí, por la cual se proroga el tiempo de duración de la sociedad denominada «Guerra Hermanos».

As. 2517. Adiciora los asientos 2256 y 2257 del Tomo 12 del Diario.

Panamá, Diciembre 31 de 1925.

El Jefe del Registro Público,

B. QUINTERO A.

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

RESOLUCION NUMERO 103

República de Panamá.—Registro Central del Estado Civil de las Personas.—Resolución número 103.—Panamá, Diciembre 26 de 1925.

A las dos antes meridiano del día seis de Julio del año en curso, falleció de neumonía bronquial, en la Cabecera del Distrito de Colón, el menor Francisco, a la edad de un año, tres meses y cuatro días, hijo natural de David Berrio y Julia Muñoz, según consta del parte 63, libro 42, de defunciones de la Registraduría Auxiliar de Colón.

Para registrar esa defunción, era indispensable establecer si el menor citado nació en la República de Panamá, a fin de practicar la anotación marginal de referencia a la partida de nacimiento, lo que pudo comprobarse que ese nacimiento ocurrió en la ciudad de Colón al consultarse el índice de nacimientos ocurridos en esa Provincia dentro de la vigencia del Registro del Estado Civil en la República; pues consta que nació a las diez y veintinueve minutos, pasado meridiano del día dos de Abril de mil novecientos veintiseis, e inscrito a folio 157, asiento 338, Tomo 14 de nacimientos de la Provincia de Colón, y que es hijo legítimo de los esposos David Berrio y Julia Muñoz.

Como toda acta de defunción debe guardar uniformidad respecto del acta de nacimiento, en lo relativo a la edad, calidad jurídica, nombre, estado civil y nacionalidad de los padres, y como consta en el acta de nacimiento que el menor Francisco Berrio, es hijo legítimo de sus padres, y como consta también en el acta de defunción que es hijo natural reconocido, así podía registrarse esa defunción mientras no quedara legalmente establecida la legitimidad o ilegitimidad del menor de que se hace mérito.

Hechas las averiguaciones del caso, ha quedado comprobado mediante declaraciones recibidas ante el señor Asesor y Registrador de Colón, por los padres de tantas veces citado menor, que ellos al tiempo de la concepción del menor, eran solteros, como lo son actualmente.

Consultado también el libro de nacimientos de la Registraduría Auxiliar de Colón, ha quedado plenamente evidenciado que el hijo de los citados señores, es simplemente hijo natural de la madre, pues no concurre en él siquiera la calidad de hijo natural de su padre, de acuerdo con el artículo 215 del Código Civil, pues quien declaró ese nacimiento fue la señora Elizabeth Biales, como comadrona.

Procede, pues, la corrección de esas actas, pero como el acta de nacimiento se encuentra ya firmada, sayada y sellada, esa corrección corresponde ordenarla así a la Honorable Corte Suprema de Justicia en audiencia del Ministerio Público (Artículo 55, Decreto 17, de 11 de Febrero de mil novecientos catorce).

Por las razones expuestas, el infrascripto Registrador General del Estado Civil,

RESUELVE

Compulsar los asientos respectivos autorizados por el Registrador Auxiliar e inscribir en este Despacho, y remitirlos a la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que esa Corte determine si procede o no la corrección de que se trata.

Regístrese, publíquese, notifíquese y cúmplase.

El Registrador General,

E. FERNÁNDEZ JAÉN.

El Sub-Registrador Secretario.

Pomplio Aragón.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LRO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año..... B/ 6.00
seis meses 3.00
tres meses 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público: a B/0.25 el ejemplar.

Las Leyes de 1916 a 1917, y 1918 a 1919 a B/ 1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920, a B/ 0.25 el ejemplar.

Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B/ 2.50 el ejemplar empastado, y a B/ 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B/ 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre Tierras Nacionales.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

DEUDA PÚBLICA INTERIOR

Bonos de la Defensa Nacional

El quinto sorteo de Bonos de la Defensa Nacional emitidos de conformidad con la Ley 3ª de 1921, se verificó en el Despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el día 19 del corriente, resultando sujetos a redención, los terminados en el número seis (6).

Los poseedores de Bonos que han resultado redimidos, deben concurrir con los mismos al Banco Nacional, desde el 10 de Marzo del año entrante, donde serán pagados juntamente con los intereses correspondientes hasta esa fecha.

Los tenedores de Bonos que no han sido redimidos en este sorteo, deberán llevar al mismo Banco el cupón de intereses número 10 para recibir su pago.

Panamá, Diciembre 21 de 1925.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

J. J. MÉNDEZ.

AVISO OFICIAL

Desde el 1º de Septiembre próximo las horas de despacho de la Secretaría de Instrucción Pública y de la Inspección General de Enseñanza Primaria, serán las siguientes:

En la mañana de 8 a 12, y
En la tarde de 2 a 4.

O. MÉNDEZ P.,
Secretario de Instrucción Pública.

AVISO OFICIAL

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, Febrero 11 de 1925.

Se pone en conocimiento del público que a partir de la fecha, las horas de despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, son las siguientes:

De 8 a. m. a 12 m. y

De 2 p. m. a 4 p. m.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro,
J. J. MÉNDEZ.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El Jefe Superior de la República

Por el presente cito, llamo y emplazo a Carlos Manuel Cárdenas, Luis Francisco Bustamante, Roberto M. Paterichich, Antonio Gómez y Nicolás Terreros, para que comparezcan en este despacho, dentro del término de treinta días, a contestar desde la fecha de la publicación de este edicto, a estar en derecho en el juicio que contra ellos se sigue por los delitos que de él y castiga el Título I, Libro VI del Código Penal y Título V, Capítulo VI del mismo Código, en virtud del auto de enjuiciamiento dictado por este Tribunal con fecha veintinueve de Noviembre de mil novecientos veinticinco, y cuyo emplazamiento se hace por disposición de la providencia de fecha diez de Diciembre del año ya citado, de conformidad con lo que dispone el artículo 2340 de la Ley 52 de 1925, sobre Reformas Judiciales, con la salvedad de que, de no hacerlo así, su omisión se aprueba como un indicio grave en contra de ellos, y la causa se seguirá sin su intervención.

No se dan detalles de la filiación de éstos, por ignorarlo este Despacho.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden político y judicial y a los panameños en general, con las excepciones establecidas por la ley, la obligación que están de derrocar, perseguir y castigar a los sindicados, se pena de incurrir en la responsabilidad de encausadores del delito por que se procede.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría hoy, en un tro de fierro de mil novecientos veinticinco, y un ejemplar se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia a fin de que sea publicado en la GACETA OFICIAL, por cinco veces.

El Jefe.

J. F. DE LA OSSA.

El Secretario.

Alejandro Ortiz

5 vs.—2.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Jefe Segundo del Circuito de Panamá.

Emplazo a Adolfo Luis Espinosa para que comparezca dentro del término de treinta días hábiles a contestar a derecho en la acción de divorcio que le sigue Mariana González Castellón de Espinosa, por medio de apoderado.

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 1349 de la Ley 52 de 1925 se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría hoy tres de Agosto de mil novecientos veinticinco.

El Jefe.

FABIAN VELANDE.

El Secretario.

Gustavo A. Amador.

6 vs.—2

AVISO AL PUBLICO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de San Félix, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Guillermo Aparicio se halla depositado un bote, el cual fue encontrado en la punta de la playa del Hoyo, jurisdicción de este Distrito.

El tamaño o dimensiones del bien denunciado a este Despacho, como bien vacante, son los siguientes:

Longitud, ocho varas y dos varas de latitud, poco más o menos, pintado con pintura blanca y dos cintas hechas con pintura azul, un depósito en proa y otro en popa, y además de las señales ya expresadas aparece una caricatura o muñeco de color verde y no se le conoce marca, nombre ni número, con dos chamateras en ambos lados.

Para dar cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso por treinta días en lugar público de esta Oficina y en los más concurridos de esta Cabecera, para que el que se crea con derecho a reclamar el bien denunciado, se presente a reclamarlo en tiempo oportuno, de lo contrario, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Además, para conocimiento del público en general, se envía copia del presente aviso al señor Gobernador de la Provincia de Chuquibambilla, para que por su conducto sea publicado en el periódico de esa ciudad.

Lajas, Diciembre 15 de 1925.

El Alcalde.

DEMETRIO CHICHACO.

El Secretario.

B. de Gracia J.

50 vs.—4

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito.

HACE SABER:

Que en poder del señor José Luque, vecino de este Distrito, se halla depositada una vaca de color amarillo hocoso, tallo segunda, marcada en el pescuazo, así:

(R)

y en la pata izquierda, así:

(nn)

la orla izquierda, piedad, cuyo animal ha sido denunciado como bien vacante por encontrarse vagando sin dueño conocido, hace más de un año, en las pateras del mismo denunciante.

Y para que les sirva de formal notificación a todos los que se crean con derecho al referido semoviente lo hago valer dentro del término de treinta días, se fija el presente aviso en lugar público de la localidad y se publica en la GACETA OFICIAL, con advertencia de que si a la vez transcurrido el término de treinta días no se presenta reclamo alguno sobre la propiedad de dicho bien, éste será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Santiago, Noviembre 17 de 1925.

El Alcalde.

LORENZO BONILLA.

El Secretario.

F. Sánchez C.

50 vs.—18

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Oca.

HACE SABER:

Que en poder del señor Encarnación Marín, se encuentra depositada una ternera pequeña de dos años de edad, amarilla blanquecina, con unas pintas blancas por debajo de la barriga, sin señal de sangre, ni marca de fuego conocida; la cual ha sido denunciada en este Despacho, por el señor Encarnación Marín, como bien vacante, sin dueño conocido. Dicho animal se encontraba vagando entre los lugares denominados Las Tranquilas y Las Flores de esta jurisdicción, desde hace un año.

Y para que todo el que se considere con derecho al referido animal, lo haga valer dentro del término de treinta días, de conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de este Despacho y en los más concurridos de esta localidad, y copia de él se remitirá a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Vencido el término ya indicado, que señala la ley, será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Oca, Noviembre 25 de 1925.

El Alcalde Municipal.

ARISTÓBULO VILLARREAL C.

El Secretario.

M. Escudero C.

30 vs.—19

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Requena.

HACE SABER:

Que en poder del señor Enrique Vázquez se encuentra depositado un novillo de color amarillo tamaño regular de dos años de edad poco más o menos, sin señal de sangre marcado a fuego así:

Este animal ha sido denunciado como bien vacante por estar marcado con esa marca desconocida y por encontrarse desde hace como diez meses pastando y haciendo daño sin conocerse dueño alguno, en Vascamito, de esta jurisdicción.

Por lo tanto y al tenor de lo preceptuado en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija al público el presente aviso por el término de treinta días para que el que se considere dueño haga valer sus derechos en el término fijado y de no suceder al recate en subasta pública por el Tesorero Municipal.

Requena, Noviembre 24 de 1925.

El Alcalde.

MARTIN RIVERA C.

El Secretario.

José Santos Guzmán.

30 vs.—21

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito, al público.

HACE SABER:

Que en poder del señor Domingo de Obaldía Jr., vecino de este Distrito, se encuentra depositada una vaca de color amarillo, como de cuatro o cinco años de edad, que se encontraba haciendo daños en el potrero de dicho señor de Obaldía Jr., en el lugar de El Ventoso, de este Distrito, hace como seis meses, sin que haya quido su dueño, marcada a fuego con los siguientes ferretes:

2

en el asta izquierda, y el otro

VA

sobre el lomo del mismo lado.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija este edicto en lugar visible de esta Alcaldía, y copia del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días.

Si vencido el término fijado no se presentan o reclamara, se rematará en pública subasta por el Tesorero Municipal.

El Alcalde.

N. DELGADO J.

El Secretario.

C. Araúz Jr.

30 vs.—22

EDICTO

El Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera.

HACE SABER:

Que en poder del señor Julián Avila, de este vecindario, se encuentra depositado un caballo moro, como de siete años de edad, de siete cuartas de alto, entera de oreja recortada, y marcado a fuego en la pata del lado de adentro con el ferrete que aquí se describe: Dicho caballo ha sido denunciado en este Despacho por el señor Personero Municipal de este Distrito, como bien vacante, por haberse abandonado en este lugar un indiano cuyo nombre se ignora y contra quien se sigue causa criminal en el Juzgado Municipal de este Distrito.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugares concurridos de esta Cabecera y se envía copia a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

La Chorrera, Noviembre 16 de 1925.

El Alcalde Municipal.

MANUEL ESCALA V.

El Secretario.

Idoronso Macías J.

30 vs.—22

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito de Guararé, al público.

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel Falcón P., vecino de este Distrito, se encuentra depositada una res vacuna, desde el día veintidós del que cursa, cuyo semoviente vagaba por los potreros de esta Cabecera Municipal, hace largo tiempo, sin dueño conocido.

El animal aludido, fue denunciado por el señor Casimiro Smith, Personero Municipal de este Distrito, de conformidad con el artículo 1.600 del Código Administrativo, nombrándose depositario al señor Falcón P. y se acordó tramitar las diligencias pertinentes de acuerdo con los artículos subsiguientes de la misma exacta citada.

El semoviente es: Una vaca, de talla segunda, buena, de color amarillo; talladura faltándole el cacho derecho, por haberse quebrado; tiene señalada como marca de sangre, una mancha en la oreja derecha por debajo, y marcada a fuego del modo siguiente: S

Este aviso se da al público para los efectos consiguientes.

Guararé, Octubre 29 de 1925.

El Alcalde.

ESTILITO ESCOBAR.

El Secretario de la Alcaldía.

M. Terrientes Alendán.

30 vs.—23